CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

(Auto No. 004 del 03 de enero de 2024)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **SAN23-6131** profirió el **Auto No. 004 del 03 de enero de 2024**, donde se ordena notificar a las personas que a continuación se enuncian:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación – notificación
LUIS ALFONSO HERNANDEZ ZAPATA	85.260.873	E2023127000280 de 27/01/2023 E2023313000831 de 13/03/2023
EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ	1.128.186.283	E2023127000281 de 27/01/2023 E2023313000829 de 13/03/2023
PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA	3.667.132	E2023127000282 de 27/01/2023 E2023313000825 de 13/03/2023

Las citaciones antes referidas se publicaron en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que los investigados comparecieran ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del **Auto No. 004 del 03 de enero de 2024**, como quiera que se desconoce la información sobre los destinatarios, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

(Auto No. 004 del 03 de enero de 2024)

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 10 Mes Mayo Año 2024 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia _____ Mes_____ Año _____ Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)

Elaboró: Carmen Serrano – Contratista S.G.A.
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Aprobó: Paul Laguna -Subdirector (E) S.G.A.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 004
(03 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP. SAN23-6131"

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

1.1. Por solicitud de la Policía Nacional, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico de fecha 19 de noviembre de 2022 relacionado con un operativo adelantado en área de explotaciones auríferas presuntamente ilegales, ubicadas en cercanías del corregimiento de San José de Kennedy, en el municipio de Zona Bananera, departamento del Magdalena.

1.2. En el citado concepto técnico se indica que conforme a lo informado por el patrullero de la Policía nacional MARQUEZ ESPAÑA EDDIS SANTIAGO, se realizó un operativo por el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos (GOES-H) el día 19 de noviembre de 2022, donde fueron capturados en flagrancia los señores **LUIS ALFONSO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No.85.260.873, **EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.186.283 y **PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.667.132, por la realización de actividades extractivas aurífera sin contar con titulo minero ni licencia ambiental.

2. Antecedentes técnicos

2.1. Concepto técnico 19 de noviembre de 2022

Como consecuencia de la solicitud presentada por el patrullero de la Policía Nacional MARQUEZ ESPAÑA EDDIS SANTIAGO fue emitido, por parte de funcionarios idóneos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, el concepto técnico de fecha 19 de noviembre de 2022, en el cual se evidencia que el sector donde se realizó el operativo por parte del Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos (GOES -H) se encuentra ubicado en las coordenadas Latitud 10º44´21.89´´ N y Longitud 74º6´55.25´´O, donde se observa, de acuerdo con las fotografías aportadas, que los mineros realizan unas perforaciones o pozos de aproximadamente un (1) metro de ancho con profundidades que oscilan entre 4 y 5 metros, en esa profundidad, en la cual se ha superado el nivel freático, se alcanza la formación que contiene oro. Estando en ese punto, y con la ayuda de una pequeña motobomba superficial, succionan el agua con el material, lo llevan a superficie y lo almacenan en unas pequeñas piscinas, donde emplean unas bateas, que consiste de un recipiente cóncavo de poca profundidad, similar a un plato hondo de unos 25 a 35 centímetros de diámetro, que es llenado con las arenas y gravillas extraídas del pozo y se agita, de manera que al

ser el oro más denso que las arenas y rocas, éste se asienta en el fondo del recipiente; este sistema es conocido como barequeo.

Se evidencia en el citado concepto que el área aproximada afectada es de 15 hectáreas aproximadamente, con una explotación que al revisar la definición de minería de subsistencia establecida por el Decreto 1102 de 2017, no se podrá considerar como tal debido a que la "*minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea*".

En cuanto a las afectaciones ambientales detectadas en la zona, se tiene que en el área se aprecian afectaciones del suelo, de la flora, fauna y agua; indicándose que el suelo es gravemente afectado por los pozos que se llevan a cabo y se abandonan cuando dejan de ser atractivos, esto en virtud de la manera como se realiza la explotación sin una técnica adecuada. Además, la flora se ve afectada por el uso que se hace del recurso suelo, es decir para realizar los pozos es necesario remover cobertura vegetal y talar árboles, observándose durante los recorridos en la zona, que se habían realizado podas y talas de algunos árboles y material vegetal para poder abrir algunos agujeros dentro de la tierra.

Con relación a la fauna se indica en el concepto técnico que podría verse afectada por las actividades de remoción de la cobertura vegetal; al observarse una fuerte intervención en los árboles, el grupo principalmente afectado por estas actividades antrópicas es la avifauna, al momento se evidenció la alteración de hábitat para especies vulnerables por efecto de la modificación de la zona. Frente al agua, puede presentarse afectación en virtud de los sedimentos que reciben al llevarse a cabo las actividades rudimentarias de beneficio, quedando el recurso con grandes contenidos de arenas, arcillas, limos y otras partículas sueltas del suelo.

Como conclusión se indica en el referido concepto técnico:

"Al revisar las áreas visitadas, se verifica que en la zona no se cuenta ni con un titulo minero otorgado por la autoridad técnica (Agencia Nacional de Minería), ni mucho menos con licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental (Corporación Autónoma Regional del Magdalena).

Aunque se podría considerar que las actividades llevadas a cabo dentro del predio ubicado en el municipio de Zona Bananera, sector de San José de Keneddy, como actividades de minería de subsistencia, al evaluar la definición dada a la minería de subsistencia por el Decreto 1102 de 2017, por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, respecto a la adopción de medidas relacionadas con la comercialización de minerales, se aprecia que las actividades mineras adelantadas en el predio visitado no pueden considerarse como de subsistencia debido a que se están adelantando por un método de minería subterránea, y éstas no son consideradas como minería de subsistencia. El artículo 1 del decreto mencionado define la minería de subsistencia de la siguiente manera:

AUTO No. 004
(03 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP. SAN23-6131"

Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección a cielo abierto de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional

Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, ***la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea****. (…)"*

3. Fundamentos legales.

3.1. Competencia

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en el artículo 1.2.5.1.1 del mismo, se estableció: *"Las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus*

características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, ***encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible****, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (Negrillas y subrayas para destacar)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de inicio de la investigación.

3.2. Fundamentos constitucionales

Que el Constituyente de 1991 instituyó nuevos parámetros en la relación persona y naturaleza, concedió una importancia cardinal al medio ambiente que ha llevado a catalogarla como una "Constitución ecológica" o "Constitución verde"; así lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C-126 de 1998: "La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado [...] que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "Constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente".

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

3.3. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: "***Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es necesario hacer referencia a que esta Corporación Autónoma Regional podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

3.4. Normas presuntamente vulneradas

El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 "*Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*" enlista los factores que deterioran el ambiente, los cuales son aplicables en el caso concreto que nos ocupa a las afectaciones ambientales señaladas en el concepto técnico de fecha 19 de noviembre de 2022, correspondiente a afectación del suelo, flora, fauna y agua.

El Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" dispone en lo pertinente:

AUTO No. 004
(03 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP. SAN23-6131"

*"**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la **licencia ambiental** para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*1. **En el sector minero***

La explotación minera de:

(...)

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/ año;"

4. Del caso concreto

En el caso bajo estudio se evidencia que los señores **LUIS ALFONSO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No.85.260.873, **EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.186.283 y **PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.667.132, fueron capturados en flagrancia en un operativo llevado a cabo por el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos (GOES-H) de la Policía Nacional el día 19 de noviembre de 2022, al estar realizando actividades extractivas auríferas sin contar con título minero otorgado por la Agencia Nacional de Minería, así como tampoco licencia ambiental emitida por esta autoridad ambiental.

Se debe tener presente que acorde con el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 la licencia ambiental es *"la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada";* teniéndose entonces en el caso que nos ocupa, que la actividad de explotación minera (actividad extractiva aurífera) realizada por los ciudadanos antes mencionados, en los términos del artículo 2.2.2.3.2.3. numeral 1 literal c, requería contar con licencia ambiental, la cual debió tramitarse ante esta autoridad ambiental antes del inicio de la actividad.

Por los motivos descritos, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **LUIS ALFONSO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No.85.260.873,

AUTO No. 004
(03 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP. SAN23-6131"

EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.186.283 y **PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.667.132, por la presunta realización de explotación minera, consistente en actividad extractiva aurífera, sin contar con la respectiva licencia ambiental emitida por la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, en cercanía a la vereda de San José de Kennedy, municipio de Zona Bananera, jurisdicción del departamento del Magdalena, en las coordenadas de Latitud 10º44´21.89´´N y Longitud 74º6´55.25´´O y demás hechos que le sean conexos, concomitantes o subsiguientes; sin perjuicio de que la investigación se pueda ampliar a otras personas naturales o jurídicas.

En consecuencia, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, y si se comprueba alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, así será declarado mediante acto administrativo, o por el contrario, si existe mérito para continuar con la investigación, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley, momento en el cual tendrá el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables los artículos 47 a 51 de la Ley 1437 de 2011, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009, por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** por la presunta violación de las normas ambientales señaladas en este acto administrativo.

5. Identificación y calidad de los presuntos infractores

Como presuntos responsables de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentran los señores **LUIS ALFONSO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No.85.260.873, **EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.186.283 y **PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.667.132.

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015,

DISPONE

AUTO No. 004
(03 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP. SAN23-6131"

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **LUIS ALFONSO HERNANDEZ ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No.85.260.873, **EDGAR ALFONSO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.128.186.283 y **PEDRO PABLO GOMEZ ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.667.132, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Solicitar a la Oficina de Planeación de esta Corporación que elabore un informe técnico y planos cartográficos ubicando las coordenadas descritas en el informe técnico adjunto, debiendo identificar los respectivos números de registro catastral y/o matrícula inmobiliaria del predio donde presuntamente se están realizando las posibles infracciones; así mismo se deberán indicar las restricciones ambientales que presente el predio en cuestión. Este informe deberá ser presentado en el término de diez (10) días siguientes a su comunicación.

ARTÍCULO TERCERO. - Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y posteriormente a la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, con la finalidad que identifique con registro catastral, folio de matrícula inmobiliaria y/o certificado de tradición y libertad del inmueble involucrado, ubicado en cercanía a la vereda de San José de Kennedy, municipio de Zona Bananera, jurisdicción del departamento del Magdalena, en las coordenadas de Latitud 10º44´21.89´´N y Longitud 74º6´55.25´´O, con el fin de establecer dominio y disposición del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA a efectos de certificar si el predio ubicado en cercanía a la vereda de San José de Kennedy, municipio de Zona Bananera, jurisdicción del departamento del Magdalena, en las coordenadas de Latitud 10º44´21.89´´N y Longitud 74º6´55.25´´O, cuenta con Licencia Ambiental expedida por dicha autoridad ambiental para el ejercicio de la actividad minera, en los términos del artículo 2.2.2.3.2.2 numeral 2 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*".

ARTÍCULO QUINTO. - Oficiar a la Agencia Nacional de Minería ANM, a efectos de certificar si el predio ubicado en cercanía a la vereda de San José de Kennedy, municipio de Zona Bananera, jurisdicción del departamento del Magdalena, en las coordenadas de Latitud 10º44´21.89´´N y Longitud 74º6´55.25´´O, cuenta con contrato de concesión minera para la exploración y/o explotación del mineral oro.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el presente proveído a los presuntos infractores o a sus apoderados legalmente constituidos, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 004
(03 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP. SAN23-6131"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental SAN23-6131.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. –Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Proyectó: Daniela Quintero. Contratista S.G.S
Revisó: Eliana Toro. Asesora D.G. - Maricruz Ferrer. Coordinadora S.G.A.
Aprobó: Alfredo Martínez. Subdirector S.G.A.
Expediente SAN23-6131

AUTO No. 004
(03 DE ENERO DE 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL. EXP. SAN23-6131"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____
EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____
EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (____) del mes de_____ del año _____ se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia íntegra del presente.

_____ _____
EL NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**